

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 079

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00388-00
DEMANDANTE : FERNANDO SIGIFREDO VILLARREAL DOMINGUEZ
DEMANDADO : ESE H. SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.- LABORAL
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Una vez subsanada la demanda instaurada por el señor FERNANDO SIGIFREDO VILLARREAL DOMINGUEZ en contra de la ESE H. SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA Y OTROS en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor FERNANDO SIGIFREDO VILLARREAL DOMINGUEZ contra la ESE H. SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la

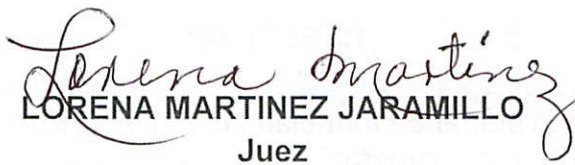
Demandante: FERNANDO SIGIFREDO VILLARREAL DOMINGUEZ.

demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 022 de
fecha 17 FEB 2015, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 081

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00404-00
Medio de control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral.
Demandante : Luz Marina Álvarez de Jaramillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Caja de
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ref. **Auto de Remite por Competencia** (Art. 168 CPACA)

La señora Luz Marina Álvarez de Jaramillo, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 CPACA) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 4072 de julio 9 de 2010 y la # 006425 de septiembre 11 de 2011, que le negaron el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

Al revisar el presente medio de control, el despacho advirtió que la misma presentada algunos defectos procesales, razón por la cual procedió a su inadmisión, pues no se acompañó el acto administrativo demandado –Res. 4072 de 09/07/2010 –, ni se indicó en forma razonada la cuantía. En escrito allegado el 15/12/2015, el actor corrige la misma, indicando que el acto solicitado es de reserva legal y que no lo puede acompañar, manifestando que lo solicitó a la entidad a través de derecho petición, siendo negado; en relación a la cuantía presentó su corrección indicando los valores pretendidos, los cuales ascienden a la suma de \$59.978.555.00.

E virtud a lo anterior y teniendo la competencia por razón de la cuantía el apoderado la liquida en un total de \$59.978.555.00; competencia determinada por este, habida cuenta de la operación que obra a folios 30 y 31 conforme a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, advierte este Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de competencia por razón de cuantía, que asciende a la suma de \$59.978.555.00, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Y según el artículo 151 Ibidem, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

*“Art. 157. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la corrección de demanda¹, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo

de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$59.978.555.00, precisando que en atención al artículo 157 Ibídem, "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años", significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,**

RESUELVE:

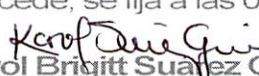
PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora Luz Marina Álvarez de Jaramillo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación	por ESTADO
ELECTRONICO	No. 022 de fecha
17 FEB 2016	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez	
Secretaria	

Gildas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.110

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-0007-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL
DEMANDANTE : RAMON GONZALO ESCOBAR
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo:

Se observa que en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se estableció que la cuantía se estima de la siguiente manera: "Para efectos de la estimación de la cuantía se parte de la base de la mesada pensional a la que tiene derecho mi poderdante, sería aproximadamente hasta la fecha de presentación de la demanda mas de cuenta y cincuenta y cinco millones de pesos (55.000.000)"

"Por consiguiente la cuantía la estimo en la suma de \$ 65.000.000.00 m/cte."

Al respecto, el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la competencia por razón de la cuantía lo siguiente:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Observa el Despacho que el monto de \$65.000.000 relacionado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, se determinó sin llevarse a cabo la liquidación de las prestaciones reclamadas desde el año en que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, tal y como lo indica el artículo anteriormente relacionado. Es así como deberá indicarse de donde proviene este valor, tal y como lo ordena el inciso 5 del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta, que de la presente subsanación deben allegarse los traslados necesarios para llevarse a cabo la notificación a las partes. Igualmente, debe aportarse un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1)INADMITIR la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

2)RECONOCER personería a la abogada LIDA VARON GARZÓN identificado con la C.C. No. 28.613.855, portadora de la tarjeta profesional No.193.024 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 7 del expediente).

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
022 de fecha 17 FEB 2016 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.078

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00015-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO LABORAL
DEMANDANTE : JHON EDINSON JIMENEZ URIBE
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Ref. Auto admite demanda.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por el señor JHON EDINSON JIMENEZ URIBE contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – , al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado electrónico de la presente providencia, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

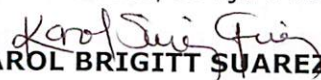
OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOHNY BERMUDEZ MONSALVE identificado con la C.C. No. 16.511.335 de B/ventura, portador de la tarjeta profesional No.133.160 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
022 de fecha 17 FEB 2016 se notifica
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 080

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00029-00
Medio de control : Nulidad y Rest. del Derecho Tributario
Demandante : Red de Salud del Centro E.S.E.
Demandado : Municipio de Cali – Valle

Ref. Admite demanda

Reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 2, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Además la demanda cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163, ibídem, se **Dispone:**

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la Red de Salud del Centro – Empresa Social del Estado, contra el Municipio de Cali – Valle del Cauca – Departamento Administrativo de Hacienda.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Ordenase conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

Séptima: Reconocer personería al Dr. **Fulvio Leonardo Soto Rubiano**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

hgv.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se verificó por:

Estado No. 022

De 17 FEB 2016

SECRETARIA,

